RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-001-2015-00395-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Se ordena pagar a la parte demandante, los dineros consignados en esta EJECUCION seguida por FOMANORT contra MARIA CRISTINA CASTRO ARDILA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00338-00. Ejecutivo Impropio - Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la demandada en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por SAID ANTONIO SANGUINO contra MARÍA MERCEDES VERGEL ALISO, se dispone que por secretaría se libre un nuevo oficio para efectos del desembargo del inmueble identificado con la Matrícula 260- 60539 de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00098-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JOSÉ ROSENDO FIGUEREDO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador del demandado JOSÉ ROSENDO FIGUEREDO BOTELLO, al profesional del derecho JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico **jujodigo@hotmail.com** y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00119-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ARNOLD VERGEL NAVARRO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador del demandado ARNOLD VERGEL NAVARRO, a la profesional del derecho Dra. MÓNICA VÁSQUEZ CORREA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico **moneko3@hotmail.com** y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que falleció el apoderado judicial de la parte demandante.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – INTERRUMPE PROCESO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00229-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se dispone la interrupción del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra RAÚL PINO GRANADOS, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA.

En consecuencia, para los fines previstos en el artículo 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00260-00. Verbal Resol. de contrato - Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

El curador ad-litem de las personas indeterminadas, designado en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por CONSUELO LEAL DE LACRUZ contra WILMER LACRUZ LEAL, ha manifestado la aceptación del cargo.

Por lo anterior, se le tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00130-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Las partes en este proceso EJECUTIVO instaurado contra ANTONIO MARIA CARRILLO, se le informe que, en el mes de noviembre del año 2019, la parte demandante presentó un avalúo comercial del inmueble, por valor de $ 372.643.000.00.

Por lo anterior no hay lugar a su pedimento, además, corresponde a las partes presentar los avalúos, incluido quien tenga intereses en un remanente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00130-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN contra ALARCÓN POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA, presenta un contrato de transacción y solicita la suspensión del proceso hasta el cumplimiento del pago de lo transado, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de incumplimiento de los pagos, seguir el proceso por el saldo adeudado

En conformidad con la parte final del inciso 2º., del Art. 312 del C. G. P., como el memorial a través del cual se presenta el contrato de transacción fue suscrito y presentado solo por la parte demandante, se debe correr traslado al demandado.

En consecuencia, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la transacción presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA
DEMANDADO: EMPRESA TRASAN S.A. y Otros

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador del demandado JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA, al profesional del derecho VÍCTOR ALFONSO CARDOSO PÉREZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico **vistoralcardoso@hotmail.com** y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
RAD. 540013153004-2019-00171-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador del demandado JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO, al profesional del derecho Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico **alexis8401@hotmail.com** y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00217-00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por DELMER ARDILA REYES contra EDDY MERTK MARROQUIN ARMANZA, se dispone tomar nota de la orden de embargo de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar, ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2019-00715-00., que allí se adelanta contra el mismo demandado. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma y la eventual orden de pago.

Pues bien, mediante auto del 4 de diciembre de 2020[1] se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara el único yerro mencionado en dicha providencia; sin embargo, la aparente subsanación presentada dentro del término por la parte ejecutante no corrigió el error que fue señalado, puesto que se encargo de expresar su postura frente a lo peticionado y no realizó acto tendiente a la corrección en si misma encomendada.

Debe exaltarse de manera especial que el profesional del derecho sostiene que "*no entendemos de donde se exige la firma del endosatario para su validez*" cuando contrario sensu lo que no entiende este Despacho es en que momento se le solicitó la rubrica del representante legal de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S. quien ostenta dicha calidad; lo que se echo de menos fue la firma de la entidad Beneficiaria del titulo valor, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.** quien también ostenta la calidad de Endosante y como el mismo escrito de subsanación lo establece, a las voces del articulo 654 del Código de Comercio, solo faltaba la firma del representante del banco para que se perfeccionara el endoso en procuración; rubrica que continua ausente.

La confusión en cuanto al termino "beneficiario" no es pretexto para que no se haya subsanado en debida forma la demanda, puesto que, en el escenario cambiario, específicamente en lo relacionado a la letra de cambio se entiende que existen tres partes de la relación; el deudor que puede ser girador o girado, quien da la orden de pago que se denomina girador y el acreedor de la obligación denominado beneficiario.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

[1] Visto en el archivo No. 5 del expediente electrónico.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de diciembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.664 del C.S.J. perteneciente al Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 878.287 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARLOS ALBERTO OSORIO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE MIGUEL VELASCO CONTRERAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Se observa que en este caso la finalidad es la ejecución de una obligación consignada en el contrato de cuentas en participación suscrito entre las partes el pasado 27 de diciembre de 2018, allegando para ello copia del mismo que obra como anexo[1] y que es el soporte probatorio a examinar para la eventual orden de pago, procedente en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él** (...)*".

En un primer lugar debe destacarse que la mencionada obligación se encuentra consignada en la clausula octava del contrato, en esta se establece que "*el presente documento tiene los mismos efectos y de un titulo valor y será exigible por la suma total invertida*"; asimismo se recuerda que el artículo 620 del Código de Comercio prevé que "*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*.".

De manera que la simple expresión consistente en que ese documento sirve como titulo valor no es suficiente para que se rija por la ley cambiaria, haciéndose necesaria la presencia de todos los requisitos propios de estos

[1] Ver páginas 9 a la 12 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

documentos especiales. De esta manera, examinado el contrato no se encuentra que en este se consignen las especificaciones necesarias para que sea tenido como titulo valor y por ello se estudiara el mismo como un simple título ejecutivo.

Siendo ello así, deteniendo la atención en lo estipulado por las partes se tiene que la obligación es condicional en la medida que “depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no” según nos lo enseña el artículo 1530 del Código Civil; a su vez la condición es de carácter potestativa puesto que depende de la voluntad del deudor, según lo estipulado en el articulo 1534 ibídem.

Bajo esta premisa para que el pago de la suma cierta de dinero sea clara y exigible, según lo pactado, debe evidenciarse a ciencia cierta que el gestor dio unilateralmente el contrato por terminado bajo la comprobación de que 1) el participe administrador incumpla cualquiera de sus obligaciones o 2) exista mora en el pago de las ganancias mensuales; sumado a ello se debe evidenciar que existió un allanamiento previo a la obligación de hacer efectiva la inversión para el fin social.

A pesar de lo anterior, llama la atención de la suscrita el hecho que se anexaron copias de la Escritura Publica No. 112 y 113 del 26 de enero de 2019 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta en donde se da en venta a favor de la sociedad FRONTIER IMPEX S.A.S. los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 260-61904 y No. 260-272749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; siendo estos inmuebles los que determinaron aportar para materializar la finalidad del contrato.

Sin embargo, la sociedad en mención no hace parte del contrato de cuentas en participación y por ello a simple vista no se puede concluir que el socio gestor haya efectuado su obligación a cabalidad, máxime cuando en el cuerpo mismo de los instrumentos públicos se establece que fue una venta real y efectiva, sin contemplar en ningún momento que hacia parte del aporte descrito.

Aunado a lo anterior, tampoco existe prueba del incumplimiento de las obligaciones del participe administrador, puesto que para llegar a que se dio esta condición se tendría que evaluar la conducta contractual efectuada por las partes a lo largo de la vigencia del contrato y ello es propio de ser evaluado bien por las partes en forma directa, o si entre ellos existe controversia, por el Juez Ordinario competente para decidir al respecto.

Por todo esto, solo ante una expresa manifestación de las partes o de la autoridad competente sobre el cumplimiento anticipado del socio gestor y el incumplimiento de la supuesta parte obligada, se estaría ante la materialización de la condición condicional necesaria para que la obligación se pueda considerar exigible; así entonces, para este Despacho Judicial la misma no es clara, ni expresa, ni exigible por este mecanismo de cobro judicial, no reuniendo los requisitos necesarios para emanar una orden de pago contra la parte ejecutada.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00262-00. Verbal Resol. de contrato - Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho la demanda VERVAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por JOSE LIBARDO LIZCANO BOTELLO contra INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy INDUMINAS TASAJERO SAS.

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas irregularidades que conllevan a la inadmisión de la misma.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la Resolución de Contrato, al igual que en la audiencia de conciliación pre-judicial, sin embargo, tanto en el poder como la demanda refieren a un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

El juramento estimatorio no reúne las exigencias del Art. 206 del C. G. P., pues no se determina cada uno de los conceptos por los cuales se liquidan los perjuicios, además, la indemnización solicitada en las pretensiones de la demanda es superior al juramento estimatorio.

Esta exigencia está consagrada en la norma en cita, cuando ordena: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**". (se resalta)

Así mismo. el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales, como en este caso, los morales, por tanto, debe excluirlos.

Algunas de estas irregularidades fueron puestas en conocimiento en anterior demanda que fue rechazada por el juzgado, sin embargo, se incurre nuevamente en las mismas.

Por lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concederá el término para subsanarla, como lo ordena el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

2º. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 132.339 del C.S.J. perteneciente al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 879.470 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA ZULEY GIL PORTILLA, JULIO CESAR GIL PORTILLA, SONIA GIL PORTILLA y ADRIANA GIL PORTILLA** contra los señores **LUCAS TORRES RODRIGUEZ, JOSE HARLI PEÑARANDA GUTIERREZ,** la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUIMARAL S.A.** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. En primer lugar, debe exaltarse que existen ciertas cargas procesales que se inhiben ante la solicitud de medidas cautelares; sin embargo, para que dicha exención sea materializada es fundamental que dicha petición reúna los requisitos necesarios para que prospere, de lo contrario se estaría ante una prerrogativa que cualquier demandante puede usar con la simple solicitud, aunque la misma fuera improcedente.

   En atención a lo anterior, debe allegarse prueba de la "*caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*" como lo prevé el articulo 590 numeral 2º ibídem para poder establecer con certeza que existen medidas cautelares en el presente tramite; además de realizar una solicitud inherente a la "inscripción de la demanda sobre **bienes**" puesto que una persona jurídica no es un bien sujeto a registro, sino una figura con personalidad jurídica.

   Si no se cumple con dicho requisito, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 ibídem y además de ello cumplir con las disposiciones especiales del Decreto 806 artículo 6º inciso 4º respecto a los demandados que conocen su dirección electrónica de notificaciones.

B. Ahora bien, precisamente en lo que respecta a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada se tiene que se informa la misma (lucastorres@hotmail.com) para todos los demandados; sin embargo, la misma obedece exclusivamente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUIMARAL S.A.** como se extrae del certificado de existencia y representación allegado. Por ello deberá informar individualmente los correos electrónicos de notificación de cada uno de los demandados e incluso de los demandantes, así como de los testigos que se intentan citar, de conformidad con el inciso primero de la norma mencionada con antelación.

C. En los actos de apoderamiento se estableció que la demanda se dirige también en contra de SEGUROS MUNDIAL S.A., sin embargo, en el encabezado no se relacionada a esta persona jurídica; en atención a esta divergencia, deberá aclarar si dicha entidad es parte demandada y en caso positivo especificar las pretensiones en su contra, conforme el artículo 82 numerales 2 y 4 del C.G.P.

D. Contrario a lo anterior, en los mandatos no se otorgo la facultad de demandar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que deberá prescindir de promover demanda en su contra o acreditar poderes que lo faculten para dicho fin.

E. En aras de establecer con certeza la cuantía del presente proceso, a las voces del articulo 26 numeral 1º en concordancia con el articulo 82 numeral 9º del C.G.P., deberá tener en cuenta todas las pretensiones dinerarias de cualquier índole.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º y 7º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón conforme las facultades a ella conferida[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 74 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

1 Ver poderes en el archivo No. 4 del expediente electrónico, páginas 16, 19, 22 y 25.

Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 540013153004-2020-00259-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. quien obra a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la sociedad AKMIOS S.A.S., entidad debidamente representada.

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. entidad debidamente representada contra la sociedad AKMIOS S.A.S., entidad debidamente representada.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la entidad demandada sociedad AKMIOS S.A.S. entidad debidamente representada, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO. DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO. REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida

tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 18 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario